

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 33 33 <u>004 2020 00050 00</u>
Acción:	Ejecutivo
Título base de recaudo	Sentencia judicial
Demandante	Instituto de Deporte y Recreación -INDER Municipio de Medellín.
Demandada:	MARIA ELENA CORREA LEÓN
Asunto:	Se libra mandamiento ejecutivo.

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de inadmitir, librar o negar el mandamiento ejecutivo pretendido.

ANTECEDENTES

1. -Pretensiones

Se formularon las siguientes:

Librese mandamiento ejecutivo en contra de la señora María Elena Correa León, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.787.686 a favor del Instituto de Deportes y Recreación -Inder, por los siguientes valores y conceptos:

- 1.-\$ 17.805.931, por concepto de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento no pagados.
- 2.-\$ 14.797.023, por concepto de intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2019.
- 3.-Condénese a los demandados (sic) a pagar los intereses moratorios que se causen hasta la fecha en que sea efectivamente pagada la obligación.
- 4.-Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.-Fundamentos de hecho.

Si bien la parte actora menciona un conjunto de hechos relacionados, en realidad de la interpretación de la demanda se desprende que el supuesto de hecho que sustentan las pretensiones hace referencia a que la parte demandada no dio cumplimiento al contrato de arrendamiento suscritos entre las partes, ni a la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de septiembre de 2017.

3.- Título base de recaudo y pruebas.

Para constituir el título base de recaudo se allegó la siguiente documentación: (i) contrato celebrado entre el INDER y la señora MARIA ELENA CORREA LEÓN, ver fls. 16 a 26 (ii) acta de inicio del contrato, fl.27 (iii) sentencia proferida por el Juzgado, (ver fls. 28 a 35) y (iv) constancia de ejecutoria de la sentencia, (ver fl.36)

4.-Trámite dado a la demanda.

Se radicó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual, remitió a los Juzgados Administrativos por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, por considerar que carecía de competencia por no haber sido quien produjo la decisión de primera instancia.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

El Juzgado tiene la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva como quiera que fue quien profirió la sentencia que ahora se pretende ejecutar, lo anterior en los términos del artículo 156 numeral 9 del CPACA.

Ahora bien, como se tiene informado a folios 28 a 35 aparece copia de la sentencia 099 del 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado, y del contrato, cuyos originales se encuentran en el expediente original 2014-0023.

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado la sentencia por si sola constituye título ejecutivo; sin embargo, en el presente

caso se nota que el mismo además se infiere del contrato como quiera que fue incumplido, conducta que se corrobora con el mismo fallo judicial, constituyéndose con éste en un título complejo. En consecuencia, avizora el Juzgado la existencia de una obligación: clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del CGP.

En esa dirección por mandato de los artículos 430 del CGP se libraré el correspondiente mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Incorpórese a la demanda la sentencia obrante dentro del proceso primigenio 2014-00023-00 seguida por el INDER contra MARIA ELENA CORREA LEÓN.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del INDER, de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia 099 del 28 de septiembre de 2017, por las siguientes sumas de dinero: (i) \$ 17.805.931 por concepto de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento no pagados, (ii) \$ 14.797.023 por concepto de intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2019 y en todo caso hasta que se pague la obligación y (iii) costas.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núm. 1º y 2º, 198, 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP y 200 Ibidem. notifíquese personalmente: a la persona demandada MARIA ELENA CORREA LEÓN o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público en este caso, a la señora Procuradora 108 Judicial asignado ante este Despacho.

La señora MARIA ELENA CORREA LEÓN, dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estados a la **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Núm. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: CÓRRASE traslado a persona ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad al artículo 442 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase como prueba y trasládese todos los documentos pertinentes existentes en el proceso ordinario: 2014-0023.

SÉPTIMO: de conformidad con el artículo 77 y ss del C G del P, se reconoce personería para actuar en nombre del INDER al abogado SANTIAGO CASTRO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.027.886.795 y T.P. Nro. 292348 expedida por el CSJ., en cuanto a su participación en la demanda; a su vez, se le acepta la renuncia del poder por reunir las exigencias del artículo 76 del CGP. En lo sucesivo se reconoce personería para actuar en representación del INDER al abogado GONZALO ANDRÉS URREGO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.628.771 y T.P. Nro. 135102 expedida por el CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M.) del día de hoy **18 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria